Boletín N° 8.176-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Kuschel, que establece la obligación prioritaria del Estado de promover la plena integración de las personas con discapacidad.

La Constitución Política de la República establece en el inciso final de su artículo 1°, que es deber del Estado, entre otros, el de **"promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional".**

Esta noble misión que se encomienda al Estado, consagrada en este mandato, forma parte muy relevante de las bases de nuestra institucionalidad, al establecer el principio de igualdad de oportunidades, para todas las personas, cualquiera sea su condición.

No obstante ello, estimamos que resulta imprescindible también, elevar a rango constitucional, la obligación estatal de promover, en forma prioritaria, la plena integración a la sociedad de las personas con discapacidad.

Al respecto, nos cabe destacar que la integración social de las personas con discapacidad, ha sido motivo de preocupación de nuestro Congreso Nacional, desde hace muchos años, cuando después de sucesivos debates, se logró aprobar la ley N° 19.284, en el año 1994, que estableció las normas pertinentes sobre esta importante materia.

Sin embargo, al advertirse diversas falencias en el cumplimiento de esta normativa como de su reglamento, se volvió a tratar esta materia y se obtuvo finalmente una reforma integral de dicho texto legal, que dio origen a la promulgación de la ley N° 20.422, publicada el 10 de febrero del año 2010, que modificó casi en su totalidad, la primitiva ley N° 19.284.

El artículo 1° de este nuevo texto legal dispone que su objeto es **"asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad".**

El artículo 2° de la misma ley establece que **"para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, se dará a conocer masivamente a la comunidad los derechos y principios de participación activa y necesaria en la sociedad de las personas con discapacidad, fomentando la valoración en la diversidad humana, dándole el reconocimiento de persona y ser social y necesario para el progreso y desarrollo del país".**

Dicha norma conlleva necesariamente una sensibilización de toda la comunidad, a fin de que tome cabal conciencia y respete íntegramente los derechos que les asisten a las personas discapacitadas, para que su efectiva inclusión social se transforme en una realidad palpable.

Por su parte, en el artículo 4° se establece que es deber del Estado promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, lo que debe reflejarse en los programas destinados a las personas con discapacidad que ejecute el Estado, para mejorar su calidad de vida y obtener, su inclusión social.

Por ello consideramos que se hace indispensable que la obligación estatal de integrar plenamente a las personas con discapacidad y de tal forma lograr que la comunidad nacional conozca plenamente y respete los derechos de estas personas, tenga una consagración constitucional, ya que de este modo se velará para que las políticas que el Estado implemente al respecto, se, cumplan cabalmente, como se aplica en otras legislaciones extranjeras.

En este orden de ideas resultan de alto interés las reflexiones que nos dejara el Vicepresidente de la República del Ecuador, Sr. Lenin Moreno en su reciente visita a esta Corporación, en la que se le condecoró, precisamente por la inmensa labor que ha desarrollado en su país, desde ese alto cargo, a favor de los discapacitados, por cuanto la Carta Fundamental de esa nación establece en su artículo 47 que el Estado debe garantizar políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, debe procurar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, estableciendo en su favor un conjunto derechos que dicha disposición enumera. A dichas personas se les considera grupos de atención prioritaria, tanto por parte del Estado como por parte del ámbito privado.

En dicho país, se han implementado una serie de programas de atención prioritaria a favor de los discapacitados, estableciéndose incluso un sistema de catastro georeferenciado, que permite individualizarlos a todos, en cada uno de los lugares geográficos en que residen, por apartados o aislados que se encuentren, con la identificación de sus respectivas discapacidades para brindarles de esta forma la atención que requieren.

Creernos que en nuestro país se deben establecer programas similares, de carácter permanente, para cuyo efecto corresponde que sea una obligación constitucional esta atención prioritaria, a fin de contar con los recursos que para este propósito se requieren.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Modifíquese el artículo 1° de la Constitución Política de la república, agregándose, a continuación del punto final (.) de su inciso cuarto, la siguiente oración: **“Para dicho efecto, será también deber del Estado, promover, en forma prioritaria, la plena integración a la sociedad de las personas discapacitadas.”**

FRANCISCO CHAHUÁN CHAHUÁN
SENADOR.